

39

CONSTANCIA DE SECRETARIA: En la fecha 14 diciembre de 2020, a Despacho el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS con memorial que antecede suscrito por la apoderada judicial. Sirvase proveer.

El Secretario,

  
MANUEL ALEJANDRO ORDOÑEZ MEJÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SANTANDER DE  
QUILICHAO – CAUCA

Radicación No. 2020-00031-00

Santander de Quilichao, Cauca. 14 diciembre de dos mil veinte (2020).

A despacho el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS incoado por la señora MARTHA ISABEL VIAFARA RUCO quien obra en representación de su menor hija ISABELA ARARAT VIAFARA en contra del señor LUIS ERNESTO ARARAT MURILLO, se encuentra que una vez radicada solicitud de Amparo de Pobreza por parte de la demandante, atendiendo a las circunstancias de la misma, este despacho judicial designó mediante providencia del 20 de noviembre de 2019, a la abogada MARIA EUGENIA SERNA BEDOYA como apoderada de la demandante, la togada solicita mediante memorial calendado 5 de noviembre de 2020, sea eximida de continuar la representación de su mandante.

Lo anterior, aludiendo a que, con ocasión de la Sentencia STC- 23182020 (73001221300020190037401), el Amparo de Pobreza "(...) frente a la posibilidad de negar el amparo de pobreza cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso (...) la corporación enfatizó que dicha expresión constituye una excepción a la concesión del amparo. (...) concluyó que la exclusión aludida se refiere a los eventos en que una persona adquiere onerosamente un derecho cuya titularidad se encuentra en disputa judicial (derecho litigioso), y luego pretende que sea concedido a su favor un amparo de pobreza". Así mismo que, de conformidad con el artículo 76 inciso 4 no remite renuncia al poder a la poderdante, toda vez que fue esta judicatura quien la designó como apoderada.

#### CONSIDERACIONES.

El artículo 151 del CGP que versa sobre el Amparo de Pobreza, reza, "Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los\* gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso", (subrayas fuera de texto).

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C- 037 de 1996 M.P Vladimiro Naranjo Mesa, se ha pronunciado así; "(...) se instituyó en el ordenamiento jurídico colombiano con el fin de que aquellas personas que por sus condiciones económicas no pudiesen sufragar los gastos derivados de un proceso judicial, contaran con el apoyo del aparato estatal en aras de garantizar un efectivo acceso a la administración de justicia (Art. 229 C.P.), un debido proceso y la consecuente posibilidad de ejercer el derecho de defensa (Art. 29 C.P.j. Es por ello que la legislación colombiana consagra los mecanismos necesarios para hacer efectivo el amparo de pobreza. "

Encuentra esta judicatura por una parte ante la concesión del Amparo de Pobreza, situación que ya fue surtida, acceso a la administración de justicia de quien demanda, y por otra ante un derecho litigioso a título oneroso; al respecto, la sentencia T-616 de 2016 M.P JORGE IVAN PALACIO PALACIO, estima "(...) es posible deducir que el amparo de pobreza mantiene una relación estrecha con el derecho de acceder a la administración de justicia, si se parte del supuesto de que, como medida correctiva y equilibrante, permite garantizar la igualdad en situaciones que originalmente eran desiguales, es decir, que supone un beneficio que solo puede concederse a una de las partes, esencialmente a aquella que lo necesita y que se encuentra en las situaciones que la institución busca proteger".

Con relación al derecho a los alimentos de los menores, el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia, preceptúa los derechos de los menores como aquellos de especial categoría que priman sobre los de los demás, a su vez, al ser de especial protección, la familia, la sociedad y el Estado deben propender por la protección y garantía de los mismos, en concordancia con el artículo 42 de la Carta Magna y la Convención Sobre los Derechos del Niño de 1989; corolario de lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia C-017 de 2019 M.P determina que "Especial relevancia reviste para este proceso en el marco jurídico internacional, la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, cuyos principios fundamentales son: (i) la no discriminación; (ii) el interés superior del niño; (iii) los derechos a la vida, la supervivencia y el desarrollo; y (iv) la participación infantil." En consecuencia, "(...) todas las medidas que afecten a los niños, adoptadas por entidades públicas o privadas de bienestar social, instituciones administrativas, legislativas o judiciales, se deberá atender al criterio primordial del interés superior del niño."

En el Caso Sub Examine, el fundamento de la apoderada de la parte demandante, de acrecentar el patrimonio de esta última, por los valores adeudados en su favor que podría percibir la misma por parte del demandado, es debido al pago de prestaciones periódicas dejadas de pagar habida cuenta de un proceso de fijación de cuota alimentaria en favor de la menor de edad demandante, además de una obligación legal en cabeza de este último, este despacho judicial, se permite indicar, que como quiera que, el derecho en litigio en el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, busca la congrua subsistencia del niño, niña o adolescente (Ley 1098 de 2006), negará la solicitud deprecada por la apoderada de la parte demandante conforme a la parte considerativa de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

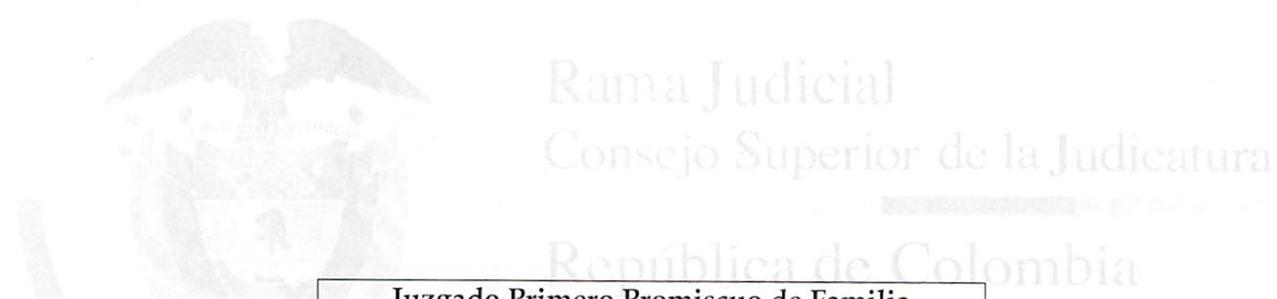
PRIMERO: NEGAR la solicitud deprecada por la apoderada de la parte demandante de conformidad con la parte considerativa de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



NORA LILIANA OROZCO QUINTANA



Juzgado Primero Promiscuo de Familia

Santander de Quilichao Cauca

La anterior providencia, se NOTIFICA POR ESTADO No. \_\_\_\_\_ de fecha 15 de diciembre de 2020.

\_\_\_\_\_  
Manuel Alejandro Ordoñez Mejía  
Secretario